

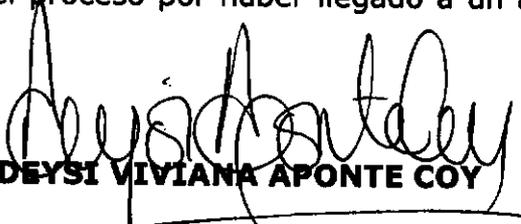
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015~~201900308-00~~, informando que se allego inicialmente escrito de contestación a la demanda y luego solicitud de las partes de terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo transaccional. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

**Validez de la Transacción.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Por su parte el artículo 2469 del código civil, dispone:

**Definición de la transacción.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena:

*Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»*

El contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

*De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.*

Así las cosas y al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, en cuanto existe un litigio pendiente de solución, no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, pues tuvo que acudir la parte actora a esta jurisdicción para que si había lugar a ellos así se declarara la procedencia de su pago, lo cual los convierte en derechos inciertos y discutibles y por ultimo están tanto los apoderados como las partes de acuerdo en la suscripción de dicho contrato de transacción, razón por la cual **este despacho imparte aprobación a dicho acuerdo transaccional** al que han llegado las partes y como quiera que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción se pone fin al presente litigio y se dispone su archivo.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del CGP, por el común acuerdo de las partes y así solicitarlo conjuntamente las partes no se condenara a costas a ninguna de ellas. En firme el presente auto se dispone el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JPCR

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 050,



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA